

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2234-2023**

Lima, 16 de octubre del 2023

**VISTO:**

El expediente N° 202300089258 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **26 al 30 de septiembre de 2022.**- Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Animon – Islay*” de CHUNGAR.
- 1.2. **1 de febrero de 2023.**- Mediante Oficio N° 57-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a CHUNGAR la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **19 de abril de 2023.**- Mediante Oficio IPAS N° 6-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **20 de abril de 2023.**- CHUNGAR presentó información referida a los hechos verificados durante la fiscalización realizada entre los días 26 y 30 de septiembre de 2022.
- 1.5. **2 de mayo de 2023.**- CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador
- 1.6. **29 de septiembre de 2023.**- Mediante Oficio N° 444-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 25-2023-OS-GSM/DSGM.
- 1.7. **6 de octubre de 2023.**- CHUNGAR presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
  - Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Durante la fiscalización, se verificó que en la siguiente labor subterránea no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo con motor de combustión interna, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Labor                              | Velocidad (m/min) | Área (m <sup>2</sup> ) | Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)      | Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min) | Déficit (m <sup>3</sup> /min) | Cobertura (%) |
|------------------------------------|-------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------|---------------|
| SN (500) E 180 – VILP – 0, Nv 4180 | 15.00             | 14.65                  | 219.75                                | 12.00 (2 personas)                                 | 247.35 (Jumbo con código 51 con capacidad defectiva de potencia: 82.45 HP) | 259.35                                       | 41.60                         | 84.73         |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

**Infracción al literal b) artículo 246° del RSSO.** Durante la fiscalización, se verificó que en la siguiente labor subterránea no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con total de HPs del equipo con motor de combustión interna, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Labor                              | Velocidad (m/min) | Área (m <sup>2</sup> ) | Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)      | Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min) | Déficit (m <sup>3</sup> /min) | Cobertura (%) |
|------------------------------------|-------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------|---------------|
| SN (500) E 180 – VILP – 0, Nv 4180 | 15.00             | 14.65                  | 219.75                                | 12.00 (2 personas)                                 | 247.35 (Jumbo con código 51 con capacidad defectiva de potencia: 82.45 HP) | 259.35                                       | 41.60                         | 84.73         |

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*(...) b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad (...) suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)*”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: “Al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, se obtuvieron resultados por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo diésel con motor de combustión interna:”

| Labor                                    | Velocidad (m/min) | Área (m <sup>2</sup> ) | Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min) | Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)                    | Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min) | Déficit (m <sup>3</sup> /min) | Cobertura (%) |
|------------------------------------------|-------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------|---------------|
| SN (500) E<br>180 – VILP –<br>0, Nv 4180 | 15.00             | 14.65                  | 219.75                                | 12.00<br>(2 personas)                              | 247.35<br>(Jumbo con código<br>51 con<br>capacidad efectiva<br>de potencia:<br>82.45 HP) | 259.35                                       | 41.60                         | 84.73         |

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor subterránea materia de la presente imputación:

- La medición de velocidad de aire se realizó en labor subterránea en condiciones de operación, como se puede observar en la fotografía N° 33.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración EO-0380-2022.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el ítem N° 11 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- El número de trabajadores (2 personas en la labor) y el equipo con motor de combustión interna (Jumbo con código 51 con capacidad efectiva de potencia de 82.45 HP de potencia efectiva), se acredita en la columna Observación del ítem N° 11 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y la “Relación de equipos diésel que laboran por guardia en interior mina Septiembre 2022” que entregó CHUNGAR durante la fiscalización.<sup>1</sup>
- El resultado de la medición de velocidad de aire en la labor verificada se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el equipo (potencia efectiva) y los trabajadores presentes en la labor materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en el ítem N° 5 del Formato “Acta Cálculo de Cobertura en Labores Específicas”.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2023-OS-GSM/DSGM, notificado el día 29 de septiembre de 2023, se ha verificado lo siguiente:

⌘ Conforme al análisis de los descargos de CHUNGAR al inicio del presente procedimiento

<sup>1</sup> Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

- ⌘ La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- ⌘ CHUNGAR ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 25-2023-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2023, CHUNGAR ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2023-OS-GSM/DSGM<sup>2</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

#### **Infracción al literal b) artículo 246° del RSSO.**

<sup>2</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2234-2023

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

| Descripción                                                 | Monto         |
|-------------------------------------------------------------|---------------|
| Beneficio económico neto por costo evitado en UIT           | 1.3206        |
| Beneficio económico neto por costo postergado en UIT        | 0.0010        |
| Ganancia asociada al incumplimiento                         | 0.1386        |
| Beneficio económico por incumplimiento (B)                  | 1.4602        |
| Probabilidad                                                | 0.69          |
| <b>Multa Base (B/P)</b>                                     | <b>2.1163</b> |
| Reincidencia (f1)                                           | No aplica     |
| Acción correctiva (f2)                                      | -5%           |
| Reconocimiento (f3)                                         | -30%          |
| <b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)</b> | <b>1.40</b>   |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con cuarenta centésimas (1.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal b) del artículo 246° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230008925801*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2234-2023**

interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **c9tcdAY**